

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2928

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	APARICIO CRUZ GIRON
Radicado:	190014003003-2023-00180-00

Viene a Despacho el memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán el día 14 de noviembre de 2023, mediante el cual, da a conocer la gestión de notificación realizada a la parte demandada Aparicio Cruz Girón, aportando la constancia emitida por la empresa de mensajería “AM MENSAJES SAS”.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

En el memorial allegado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN se aporta la GUIA No. LE0-172855 expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. con resultado POSITIVO de la notificación realizada al demandado, sin embargo, al revisar los soportes que se allegan al expediente, el Despacho se da cuenta de que no se enviaron en su totalidad los documentos relacionados como anexos que acompañaron la demanda, razón por la cual el Despacho estima que no se ha acreditado la realización de la notificación al demandado en debida forma, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debe decirse que, junto al escrito de demanda presentada al despacho, se acompañó un acápite de anexos, los cuales contienen un total de 47 folios, no obstante, en la certificación emitida por la empresa de correo AM MENSAJES SAS, se avizora solamente se enviaron al demandado un total de 6 de los 47 folios obrantes como anexos en el expediente digital, lo que da lugar a concluir, que el acto de enteramiento personal del convocado no se ha llevado a cabo en debida forma.

Cuando los sujetos procesales optan por hacer uso de la notificación por medio de canales digitales, se itera que, el demandante debe acreditar el “envío” íntegro de la demanda y sus anexos adjuntos a la providencia a notificar como mensaje de datos, el cual debe remitirse a la dirección que corresponde al demandado convocado, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación directa, al actor le corresponde probar que remitió la totalidad de documentos incorporados al libelo introductorio y el proveído a notificar y, al juzgador

cognoscente le compete su verificación.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de una carga procesal que se le impondrá, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, procediendo a realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb